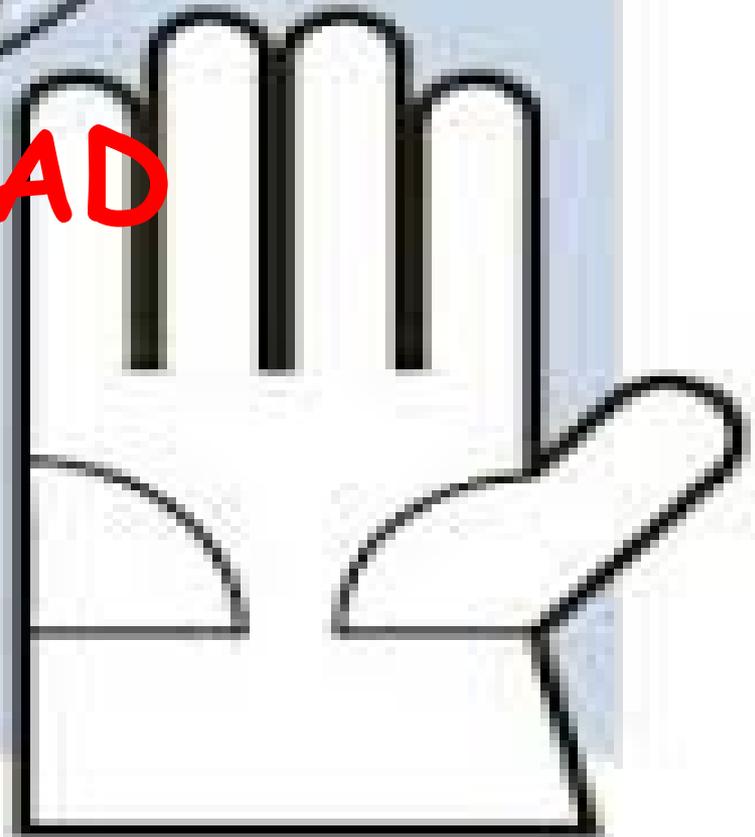


**RESPUESTA PENAL  
ANTE LA  
SINIESTRALIDAD  
LABORAL**



## Accidentes laborales y víctimas en accidentes de tráfico (España: 2000-2008)



Año	Accidentes laborales	Víctimas en accidentes de tráfico
2000	932.932	155.557
2001	946.600	155.116
2002	936.003	152.264
2003	873.332	156.034
2004	870.278	143.124
2005	889.649	137.251
2006	910.357	147.554
2007	923.523	146.344
2008	803.308	134.047

Fuentes: Instituto Nacional de Estadística y Dirección General de Tráfico

# 1.- INTRODUCCIÓN



*La intensidad del problema.*



*La protección de la seguridad en la CE –art. 40-.*



*Un delito muy casuístico en cuanto a supuestos y responsables.*

## 2.- NORMATIVA APLICABLE.

### Art. 316: Tipo doloso.

- Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses

### Art. 317: Tipo imprudente.

- Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado

### **3.- Caracteres de los tipos**

Adelanta la línea punitiva, sin perjuicio de castigo del resultado.

Delito de peligro grave.

Delito de omisión.

Norma penal en blanco.

## **Convenios internacionales.**

**Leyes Ordinarias: ET, LRPL, LISOS, Ley 54/2003, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.**

## **Reglamentos.**

## **Convenios colectivos.**

R.D. 39/1997, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Prevención -RSP-, modificado por Real Decreto 604/2006, de 19 de mayo.

- R.D. 171/2004, de 30 de enero, por el que se desarrolla el art. 24 de la LPRL, en materia de coordinación de actividades empresariales.
- R.D. 2177/2004, de 12 de noviembre, por el que se modifica el R. D. 1215/1997, de 18 de julio, por el que se establecen las disposiciones mínimas de seguridad y salud para la utilización por los trabajadores de los equipos de trabajo, en materia de trabajos temporales en altura.
- R.D. 773/1997, de 30 de mayo, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la utilización por los trabajadores de equipos de protección individual.
- R.D. 216/1999, de 5 de febrero, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en el trabajo en el ámbito de las Empresas de Trabajo Temporal -ETT-
- R.D. 1488/1998 de 10 de julio, de adaptación de la legislación de prevención de riesgos laborales a la Administración General del Estado.
- R.D. 1932/1998 de 11 de septiembre, de adaptación de la Ley de Prevención de Riesgos a los centros y establecimientos militares.

Y con **carácter sectorial**, podrán ser invocados, entre otros:

- R.D. 1627/1997 de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, modificado por R.D. 604/2006, de 19 de mayo
  - R.D. 1109/2007, de 24 de agosto, por el que se desarrolla la Ley 32/2006, de 18 de octubre, reguladora de la subcontratación en el Sector de la Construcción.
  - R.D. 2200/1995 de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la infraestructura para la calidad y la seguridad industrial.
  - R.D. 413/1997, de 21 de marzo, sobre protección operacional de los trabajadores externos con riesgo de exposición a radiaciones ionizantes por intervención en zona controlada.
  - R.D. 614/2001, de 8 de junio, sobre disposiciones mínimas para la protección de la salud y seguridad de los trabajadores frente al riesgo eléctrico.
- R.D. 681/2003, de 12 de junio, sobre la protección de la salud y la seguridad de los trabajadores expuestos a los riesgos derivados de atmósferas explosivas en el lugar de trabajo.
- R.D. 863/1985, de 2 de abril, por el que se aprueba el Reglamento General de normas básicas de seguridad minera. Complementado por diversas Órdenes Ministeriales por las que se aprueban instrucciones técnicas complementarias



## 4.- Bien jurídico protegido.

- **(STS de Sentencia de 29 julio de 2002):**
- “La seguridad en el trabajo entendido como la ausencia de riesgos para la vida y la salud del trabajador dimanante de las condiciones materiales de la prestación del trabajo, bien jurídico autónomo y por tanto independiente de la efectiva lesión que en todo caso merecería calificación independiente”

## **5.- Sujeto activo (“los legalmente obligados a ...”)**

5.1- -Sujetos citados en la LPRL.

5.2- Concretos obligados en el ámbito de la construcción.

5.3.- Otros en ámbitos distintos.

# 5.1- Sujetos citados en LPRL.

-art. 14  
LPRL-

- El empresario.

-art. 31  
LPRL-

- Servicios de Prevención

-art. 32-

- Delegados Prevención

-art. 33.-

- Comités Empresa, Delegados de Personal, representantes sindicales

-art. 34-

- Comités de Seguridad y Salud

## 5.1 (2)

-art. 35-

- Fabricantes, importadores y suministradores

-art. 36-

- Coordinadores de Seguridad y Salud

- Inspectores de Trabajo

- El trabajador

# 5.1 (3)

## RESPONSABLES:

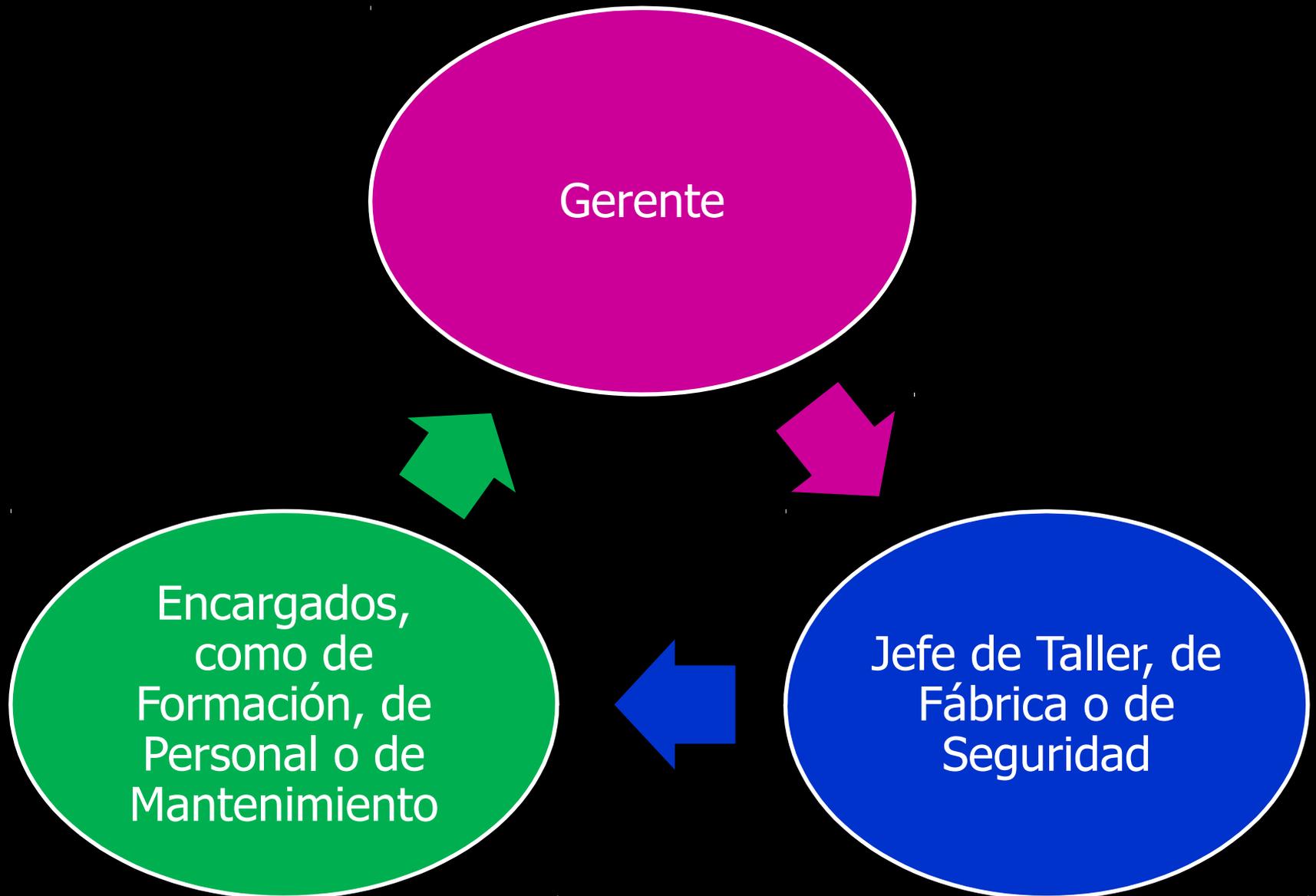
- **Empresario**
- **Fabricantes, importadores o productores**
- **Delegados de Seguridad o Prevención**

## NO RESPONDEN:

- **Delegados Personal**
- **Comité Empresa**
- **Representantes sindicales**
- **Coordinadores**
- **Inspectores**
- **Trabajadores**



## 5.3.- Otros en ámbitos distintos.



# RESPONSABILIDAD EN CASCADA

*Todas las personas que ostenten mando o dirección, técnicos o de ejecución y tanto se trate de mandos superiores como de inmediatos o subalternos, tanto si ejercen estas funciones reglamentariamente como si las actúan de hecho*



**Los administradores  
responsables de los  
hechos**

**Los encargados del  
servicio responsables  
de los hechos**

**Quienes,  
conociéndolos y  
pudiendo  
remediarlos, no  
hubieran adoptado  
medidas para ello.**

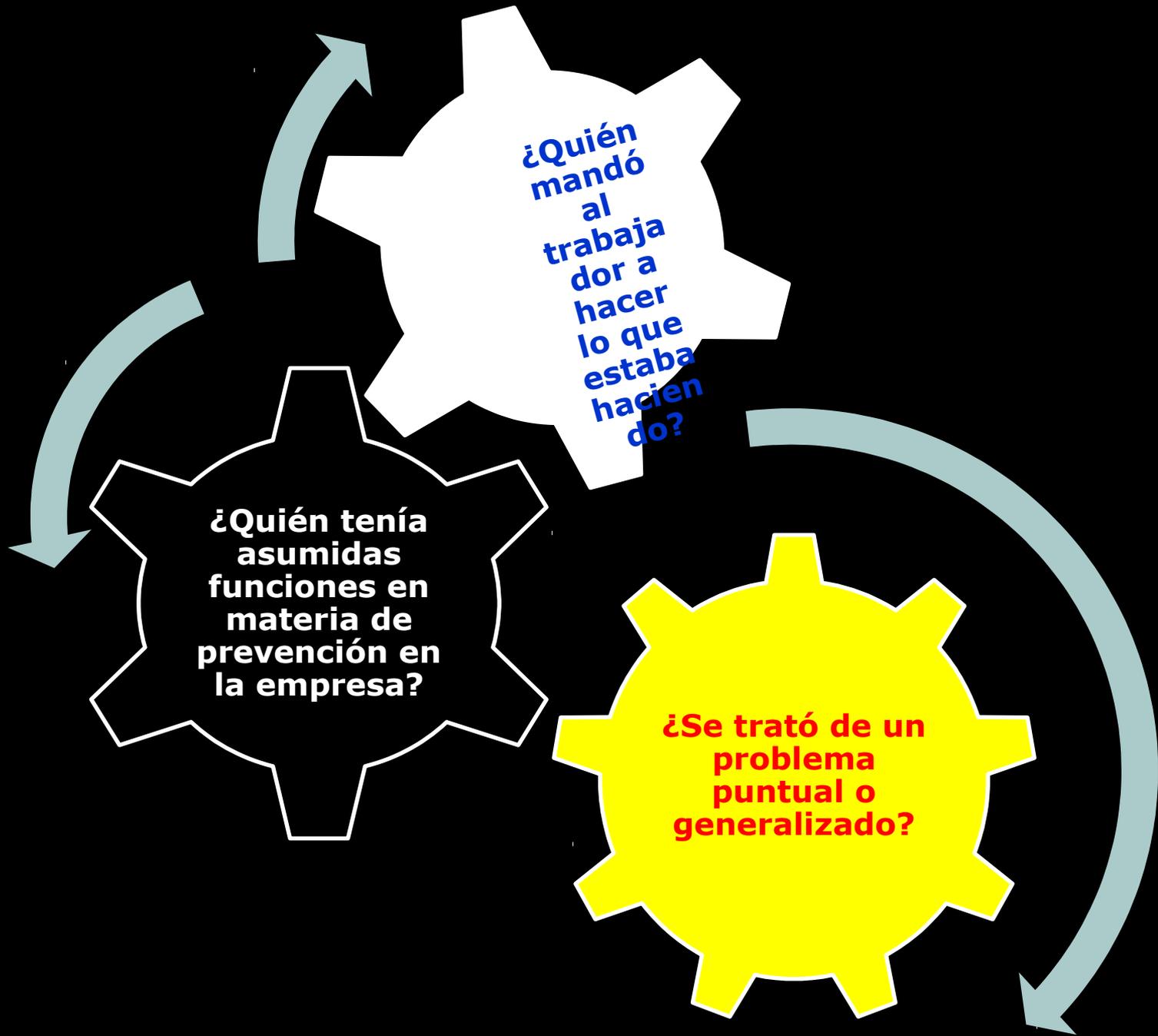
**EL ARTÍCULO 318 CP**

**“Cuando el delito se impute a  
una persona jurídica serán  
sujetos activos”**

# ¿TODOS A LA CÁRCEL?

**STS 10 de abril de 2001**, no puede olvidarse la vigencia del principio de culpabilidad del artículo 10 del Código Penal, según el cual no puede hablarse de responsabilidad sin dolo ni culpa

**SAP Barcelona, 10 de febrero de 2006**, sería inconstitucional hablar de responsabilidad penal objetiva.



**¿Quién mandó al trabajador a hacer lo que estaba haciendo?**

**¿Quién tenía asumidas funciones en materia de prevención en la empresa?**

**¿Se trató de un problema puntual o generalizado?**

## 6.- Sujetos pasivos.

Clase trabajadora en su conjunto, no el trabajador individual.

Supuestos dudosos:

Técnicos como los Arquitectos (SAP Baleares, 17-5-02).

Subcontratados.

Autónomos.

*González sea más cuidadoso con el uso de la escalera, que la va a romper y demasiado cara le salió a la empresa...*



# 7.- Conducta penada.

**1.**

- *No facilitación de medios necesarios para que los trabajadores desarrollen sus funciones en condiciones de seguridad e higiene adecuadas.*

**2.**

- *Que ello suponga infracción de normativa*

**3.**

- *Que se ponga en riesgo grave a trabajadores*

**4.**

- *Nexo de causalidad.*

# 1.- ¿Qué obligaciones tiene que cumplir el empresario?

- A) Deber de evaluación de riesgos y de planificación de la actividad preventiva –art. 16 LPRL-.
- B) Deber de facilitar los equipos de trabajo y medios de protección, y de velar por el uso efectivo de esos equipos por los trabajadores –art. 17-.
- C) Deber de información a los trabajadores –arts. 18 a 21-, debiendo comprender todas las informaciones necesarias sobre los riesgos, tanto aquellos que afecten a la empresa en su conjunto como a cada tipo de puesto de trabajo o función,
- D) Deber de formación de los trabajadores –art. 19-,
- E) Deber de paralización de la actividad laboral –art. 21.b- en caso de peligro grave, inminente e inevitable.
- F) Deber de vigilancia de la salud de los trabajadores –art. 22-.
- G) Obligaciones de documentación –art. 23-.
- H) Obligaciones de coordinación de actividades empresariales –art. 24-.

# ¿Todo supone no facilitar medios?

## INCLUIBLES

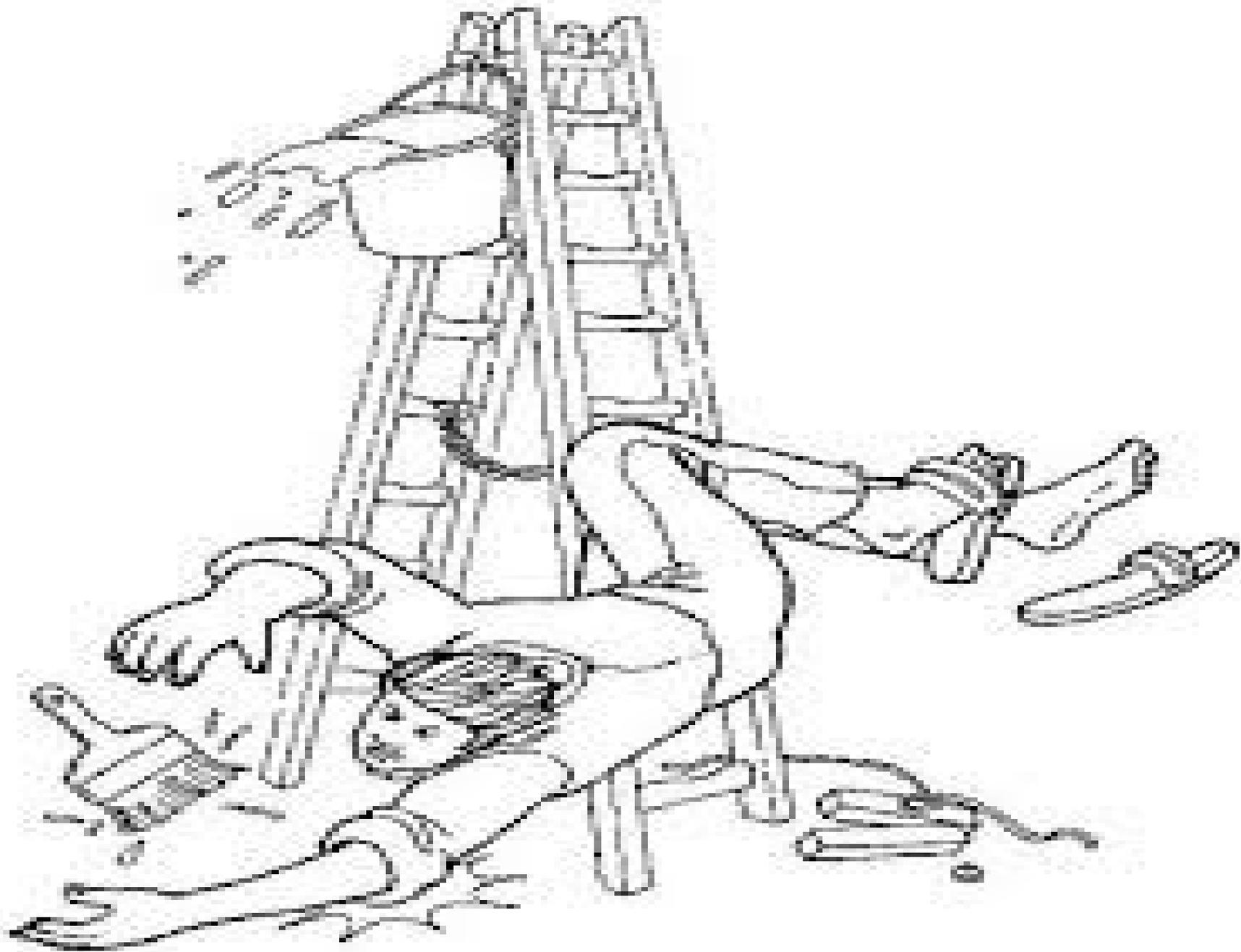
- Formación.
- Información.
- Facilitación de equipos.
- ¿Vigilancia del uso de medidas?

## NO INCLUIBLES

- Incumplir deberes documentales.
- **Vigilancia salud.**
- Medidas a embarazadas y menores.
- Deber paralización.
- Coordinación.

## 2.- Que suponga infracción de normativa

- Arts. 12-13 de LISOS, no infracciones leves del art. 11.
- Posibilidad de cumplimientos parciales.
- **STS 26-7-2000:** “el ámbito ordinario de protección cuando estamos ante la prevención de los riesgos laborales es el del Derecho laboral” -Principio de intervención mínima-.



## **3.- Causación de riesgo grave.**

- Delito de peligro grave y concreto.
- Distinguir según haya habido o no resultado lesivo.

# 4.- Relación de causalidad.

Entre infracción y riesgo.

*Caídas desde altura*

Posible infracción sin riesgo y resultado sin infracción.

*Caídas de objetos*

Ejemplos:

*Accidentes con maquinaria*

*Accidentes con vehículos*

*Intoxicaciones*

# 8.- Dolo e imprudencia.

 Tipo doloso del 316:

 Tipo imprudente del 317:

# ELEMENTOS DEL DOLO

- a) un elemento cognoscitivo, **que sería la conciencia por el obligado de que está**

- **incumplimiento la normativa.**
- **no facilitando los medios precisos.**
- **causando con ello una situación de grave riesgo.**

b) por el elemento volitivo **consistente, en que, pese a ser consciente de todo ello, el acusado no actúa, omite o demora voluntariamente la adopción de esas medidas de seguridad que la ley le impone.**

# EL DELITO IMPRUDENTE

Causación del resultado no querido por negligencia o incumplimiento deber cuidado.

Tiene que ser grave, la infracción del deber de cuidado.

Críticas doctrinales.

Posibles supuestos en que se aplica.

*No facilitar creyendo que no se causa riesgo.*

*Creer que las medidas eran adecuadas.*

# 9.- Autopuesta en riesgo del trabajador.

- SAP Barcelona 2-9-03.
- Se debe exigir el previo cumplimiento por el empresario de sus deberes, como el de formación e información.
- El que “manda” es el empresario y es el que debe proteger al trabajador hasta de su propia imprudencia.
- Ejemplos de aplicación de esta doctrina.
- Efectos penales: Exención o atenuación de responsabilidad del empresario.

# 10. Problemas concursales con delitos de resultado.

- Distinguir dos supuestos:
  - *Cuando sólo se puso en riesgo al accidentado, no aplicación tipo riesgo.*
  - *Cuando existió peligro para otros trabajadores, condena por ambos, delito de riesgo y resultado.*
- ¿Qué determina la causación del riesgo y qué la producción del resultado?



# **11. Problemas específicos en instrucción de estos casos.**

¿Qué debe hacer el Juez?

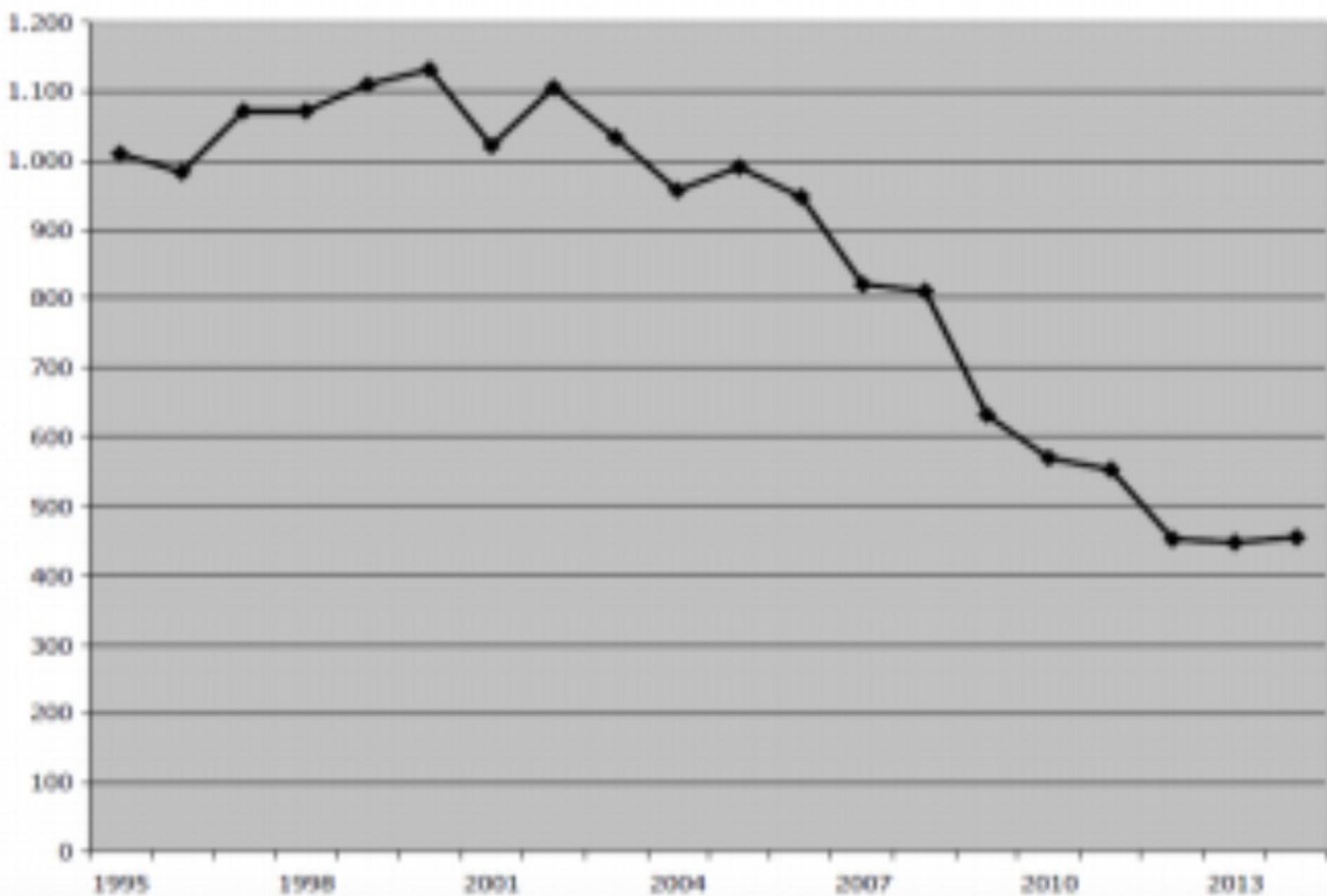
# ¿Cómo irá el juicio?

- Cuatro-ocho imputados, más aseguradoras.
- Multitud de testigos.
- Periciales de Inspector, del Servicio de Prevención, de aseguradora ...
- Dilaciones indebidas casi seguras.

# ¿Cómo irá el juicio?

- Cuatro-ocho imputados, más aseguradoras.
- Multitud de testigos.
- Periciales de Inspector, del Servicio de Prevención, de aseguradora ...
- Dilaciones indebidas casi seguras.

Accidentes mortales en jornada de trabajo 1995-2014



# 12.-¿Es adecuada la vía penal?

- La cifra de siniestralidad exige la punición de estas conductas.
- No es fácil el trasvase al derecho penal de la normativa laboral.
- ¿Hacia una Ley Integral de Siniestralidad Laboral?